

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE17503 Proc #: 3643902 Fecha: 27-01-2017 Tercero: SANTIAGO MORALES SAENZ Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00133

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 571 de 2009 y 034 de 2010 y las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2010 de noviembre de 2009 se efectuó operativo de descontaminación visual, por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, tal cual como consta en el Acta de Visita de control y Seguimiento a Elementos de Publicidad Exterior Visual, quien registra los hechos evidenciados en Concepto Técnico No. 002235 del 4 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. por medio del requerimiento 2010EE2471 del 25 de enero de 2010, le informa a la **SEDE POLÍTICA SANTIAGO MORALES CAMARA POR BOGOTA 2010-2014,** le solicita que en un término perentorio de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

Que por medio del Radicado 2010EE3120 del 28 de enero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, da alcance al Radicado 2010EE3895 del 27 de enero de 2010, dando respuesta a cada una de sus precisiones y por último manifestándole que incumplió la normatividad ambiental vigente, porque se encontraron elementos de Publicidad Exterior Visual de Carácter Político, ubicados en la Calle 55 No. 6-34 de la Localidad de Chapinero, Sede Política de Santiago Morales, razón por la cual deben ser desmontados inmediatamente, de conformidad con el Decreto 571 de 2009, y en el caso, ya han habían transcurrido dos (2) días corrientes de la notificación del requerimiento y por lo tanto los Elementos de

BOGOTÁ MEJOR

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 1 de 30



Publicidad Exterior Visual de Carácter Político, serían desmontados por parte de la Autoridad Ambiental a costa del infractor.

Que con el objeto de establecer la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008.

Evidenciando como infracciones:

"(.....)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a los establecido en el Artículo 1, Capitulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el <u>índice de Afectación Paisajística.</u>.....

(.....)

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	La ubicación supera el antepecho del segundo piso.	2
	Número de avisos permitidos por fachada.	3
SUMATORIA DE INFRACCIONES		5

(....)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar al establecimiento, **SANTIAGO MORALES / PARTIDO CAMBIO RADICAL**, con **7,5 SMLMV**.
- b. Se sugiere al grupo legal aplicar el costo de desmonte del elemento por un valor de 0,5 SMLMV."

Que reposa en el expediente el Acta de Desmonte de Elementos de Publicidad Exterior Visual, de fecha 29 de enero de 2010 por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que con ocasión de la Visita de Desmonte de Elementos de Publicidad Exterior Visual Ilegal realizada el día 29 de enero de 2010, realizada en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad; la Dirección de Control Ambiental, en consecuencia dispuso mediante el Auto 1665 del 23 de febrero de 2010:

Página 2 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor SANTIAGO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, con domicilio en la Calle 55 No. 6 – 34 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." Que mediante Aviso de Citación de fecha 4 de marzo de 2010, esta Entidad fija en la puerta de entrada del inmueble Calle 55 No. 6-34 de la Ciudad de Bogotá, solicitud de notificación del Auto No. 1665 de 2010, el cual fue notificado por medio de su Representante Legal, identificado con la C.C. No. 79.867.264 de Bogotá, ejecutoriado el 5 de marzo de 2010 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 19 de octubre de 2015.

Que a través del Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formulación de cargos. Formular los siguientes cargos al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, propietario y anunciante de los elementos publicitarios hallaos en la Calle 55 No. 6 – 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, (...), así:

CARGO PRIMERO.- Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos de fachada violando presuntamente la siguiente norma: Artículos 7° literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO.- Incurrir presuntamente, en conductas atentatorias contra el Paisaje a que hace referencia el literal d) del Artículo 8° del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar avisos, que superan el antepecho del segundo piso.

CARGO TERCERO.- Infringir presuntamente, el Artículo 6° del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, por fachada de Sede de Campaña.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pruebas. Téngase como pruebas las siguientes:

- 1. Acta de Visita del 15/01/2010, con registro fotográfico.
- 2. Requerimiento Técnico No. 2010EE2471 del 25 de Enero de 2010.
- 3. Acta de Visita del 29/01/2010, con registro fotográfico.
- 4. Informe Técnico No. 002235 del 4 de Febrero de 2010"

Que mediante Radicado No. 2010EE40642 del 27 de agosto de 2010 y 2012EE036426 del 20 de marzo de 2012, esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo; de igual manera se fijó edicto el 27 de agosto de 2010, en virtud del artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual se desfijó el 30 de abril de 2012, quedando ejecutoriado el acto administrativo el 16 de mayo de 2012 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 20 de enero de 2012.

Página 3 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que mediante la Resolución No. 01458 del 17 de noviembre de 2012, se traslada el costo de desmonte de un Elemento de Publicidad Exterior Visual, en virtud del Concepto Técnico No. 002235 del 4 de febrero de 2010, en el cual:

"ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.867.264, el pago de cero punto cinco (0,59 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$283.350) MONEDA CORRIENTE, por el costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraban instalados en la calle 55 No. 6 – 34 de esta ciudad.

PARAGRAFO PRIMERO. El pago al que se refiere el presente Artículo, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente, Concepto D-18-01 (Desmonte Elementos de Publicidad Exterior Visual), en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la secretaria Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, en la Avenida caracas No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaria, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario del elemento desmontado, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, para reclamarlo, previa presentación del recibo de pago del costo del desmonte, so pena de que la Secretaria Distrital de Ambiente disponga de los mismos, en los términos del artículo 15 de la Resolución 931 de 2008."

Que por medio de Radicado 2012EEE144164 del 24 de octubre de 2012, se envía notificación del acto administrativo, el cual se fijó por edicto el 26 de marzo de 2013, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual se desfijó el 10 de abril de 2013, quedando ejecutoriado el 18 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 24 de octubre de 2014.

Que el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con **C.C. No. 79.867.264**, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el Acto Administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas, se profiere Auto No. 07114 del 31 de diciembre de 2015, el cual dispone abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 1665 del 23 de febrero de 2010, en contra del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en su calidad de propietario y anunciante, de los elementos publicitarios hallados en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto y con la posibilidad de hacer efectivo el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

Página 4 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que La Dirección de Control Ambiental dentro del mismo acto administrativo <u>Decretar de</u> <u>Oficio como pruebas</u> dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-332**.

Ante la decisión adoptada se ordena la notificación del contenido del acto administrativo al señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264 en la Carrera 7 No. 26 – 20 Piso 26 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Contra dicha decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que el Auto No. 07114 del 31 de diciembre de 2015 se notificó mediante edicto efectuando su fijación el día el 7 de junio de 2016, y siendo desfijado el 20 de junio de 2016, quedando ejecutoriado el día 21 de junio de 2016, toda vez que se envió notificación personal por medio del radicado 2016EE10768 del 19 de enero de 2016, siendo recibida el 6 de abril de 2016, sin ningún efecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Página 5 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Página 6 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 10 y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes; oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo". (Resaltado fuera de texto).

Página 7 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante, en este caso el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual, específicamente en lo establecido en el Decreto 959 de 2000, artículo 7 literal a), artículo 8 literal d) y artículo 6 del Decreto 571 de 2009, al encontrar elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la Calle 55 No. 6-34 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso, los cargos atribuidos al infractor, mediante el Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010, prosperaron.

Que el Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, estableció lo siguiente:

"(.....)

Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a. Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo."

Que el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, estableció lo siguiente:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Página 8 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(…)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso."

Que el artículo 6 del Decreto 571 de 2009, indica:

"ARTICULO SEXTO. Instalación de Avisos. Se permite la instalación de un solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada de sede de campaña.

El aviso no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada ni superar un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2).

Los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso no podrán colocarse por encima del antepecho del segundo piso.

En términos generales, los avisos de que trata el presente decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003."

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico el artículo 7 literal a), el artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000 y el artículo 6 del decreto 571 de 2009, puesto que se halló colocada Publicidad Exterior Visual en la Calle 55 No. 6-34 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, las cuales no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona natural anunciante y propietario del establecimiento comercial, frente a las infracciones ambientalmente cometidas.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos

Página 9 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, de acuerdo al literal a) del artículo 7 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el Decreto 571 de 2009 artículo 6.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

ogOTÁ

Página **10** de **30**



"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo se inició por medio del Auto No. 1665 del 23 de febrero de 2010, y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "Régimen de transición y vigencia. ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el **expediente SDA-08-2010-332**, se considera que el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual hallados en la **Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero**

Página **11** de **30**





de Bogota D.C., infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento de los artículos 7, literal a); 8, literal d), del Decreto 959 de 2000 y el artículo 6 del Decreto 571 de 2009, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable de los dos (2) primeros cargos formulados mediante el Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010, en virtud de que el tercer cargo NO prospera, porque la norma en que se fundamento fue de carácter transitorio, Decreto 571 del 23 de diciembre de 2009 "Por el cual se regula la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes – a celebrarse el 14 de marzo de 2010". (Subrayado y negrilla fuera de texto) y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264 en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo Aviso hallados en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad; quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Autoridad Ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264.

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber dispuso:

"(...)





Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

(...)"





Que estudiada la normatividad en cita, se determina que para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación ni de agravación de la responsabilidad del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

"(....)

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(....)"

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"(....)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. "

Página 14 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264 en calidad de propietario y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso hallados en la **Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad**; La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico **00171**, **del 26 de enero del 2017**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios **00171, del 26 de enero del 2017**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"(...)

Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

 $Multa = B + [(\alpha *i)*(1+A)+Ca]*Cs$

Página 15 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(...)"

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en calidad de propietario y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso hallados en la **Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad**, en el **Informe Técnico 00171**, **del 26 de enero del 2017**, así:

"(....)

1. Objetivo

Formular y aplicar el instrumento de tasación de multa al señor Santiago Morales Saenz identificado con cédula de ciudadanía No 79.867.264, en calidad de propietario y anunciante de los elementos publicitarios hallados en la Calle 55 No. 6-34, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de Control y Seguimiento el día 15 de enero del 2010 a la Sede Política Santiago Morales la cual se encontraba ubicada en la Calle 55 No. 6 - 34 en la localidad de Chapinero, UPZ 90 Pardo Rubio, Barrio Bosque Calderón; donde se evidenció que:

- El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe. Decreto 959 del 2000, Articulo 7, Literal a)
- El aviso supera el antepecho del segundo piso (Infringe. Decreto 959 del 2000, Articulo 8, Literal d)

3. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor Santiago Morales Saenz identificado con cédula de ciudadanía No 79.867.264, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo a los siguientes cargos:

Cargo primero:

Instalar Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando la siguiente norma: Artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.

Cargo segundo:

Incurrir en conductas atentatorias contra el Paisaje a que hace referencia el literal d) del Artículo 8° del Decreto 959 del 2000, consistente en instalar avisos, que superan el antepecho del segundo piso.

3.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de

Página 16 de 30



la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010.

Modelo matemático

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito:

Definición.

"Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado".

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Análisis

Cargo primero y segundo:

Ingresos directos de la actividad (y₁): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.





Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. De acuerdo a los cargos formulados y a las conductas infractoras evidenciadas por ésta Autoridad Ambiental, se determina que, al tratarse del incumplimiento por instalar más de un aviso por fachada y por la instalación de un elemento superando el antepecho del segundo piso, el beneficio económico no se relaciona con los costos evitados. De igual forma se establece que el beneficio económico no se relaciona con los ingresos directos, toda vez que no se realizó la explotación o extracción de algún recurso natural que haya sido comercializado.

En conclusión, se establece que para las conductas infractoras no es posible calcular el beneficio económico por la acción realizada y se le asigna el valor de cero (0) para efectos del cálculo, dando lugar a una causal de agravación.

$$y_1 = \$0$$

Costos evitados (y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de las actividades sancionadas, esta variable se considera en cero.

$$y_2 = \$0$$

Ahorros de retraso (y₃): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de las infracciones estas no generan ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

$$y_3 = \$0$$

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

CAPACIDAD DE DETECCIÓN	р
Baja	0.40
Media	0.45
Alta	0.50

La conducta fue evidenciada oportunamente por parte de la Secretaría, mediante visita de control, sustentada en el Acta de Visita de Control y Seguimiento de fecha del 15 de enero de 2010 y el Concepto Técnico No. 002235 de 04 de febrero de 2010, asignándole un valor de 0,50. Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Página 18 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



RESOLUCIÓN No. 00133

$$B = \$ y_1 + \$ y_2 + \$ y_3 * \frac{1-p}{p}$$
1 - 0.5

$$B = \$\ 0 * \frac{1 - 0.5}{0.5}$$

B= \$ 0 pesos

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

<u>Definición</u>

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha 25 de enero de 2017, no se encontraron registros de sanciones a nombre del señor SANTIAGO MORALES SAENZ.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas	
en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los	0
cuales existe veda, restricción o prohibición.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada,	
lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus	Irrelevante
características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No online
Las infracciones que involucren residuos peligrosos. ATENUANTES	No aplica Valor
	vaior
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el	0
procedimiento sancionatorio.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el	2
perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio	0
ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica





Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para estos cargos, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se identifico para el señor SANTIAGO MORALES SAENZ una circunstancia agravante y ninguna circunstancia atenuante, así las cosas, el valor del parámetro **A**, se califica como 0.2.

A = 0.2

Factor de temporalidad (A)

Definición.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Análisis.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de avisos de Publicidad Exterior Visual superando el antepecho del segundo piso y excediendo el número de avisos por fachada, fue comprobada por las visitas de control seguimiento y desmonte de la Secretaría Distrital de Ambiente en las fechas del 15 de enero de 2010 y 29 de enero de 2010, siendo la última fecha en la que se verifico la continuidad de la conducta. Por lo tanto, se determina que la duración del hecho ilícito corresponde a quince (15) días.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde d equivale al número de días en los que la Secretaría pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 15 + (1 - \frac{3}{364})$$

$\alpha = 1.1154$

Costos asociados

Definición

"La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009".

Página 20 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Análisis

En el presente caso, no se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009, toda vez que la autoridad ambiental en el proceso que se evidencia en el expediente no incurrió en gastos por la imposición de medidas preventivas.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

<u>Definición</u>

"Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)".

Análisis.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

r = No Aplica

Grado de afectación ambiental (i)

"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos".

<u>Análisis</u>

Cargo primero:

Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación de más de un aviso por fachada, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

INFRACCIÓN	Actividad que genera el Riesgo de la	BIENES DE PROTECCIÓN	
NORMATIVA	afectación	Paisaje	Componente Social
Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000.	Instalar Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando la siguiente norma: Artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.	x	х

Cargo segundo:

Página 21 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso superando el antepecho del segundo piso, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

INFRACCIÓN	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
NORMATIVA		Paisaje	Componente Social
Artículo 8, literal d) del Decreto 959 de 2000.	Incurrir en conductas atentatorias contra el Paisaje a que hace referencia el literal d) del Artículo 8° del Decreto 959 del 2000, consistente en instalar avisos, que superan el antepecho del segundo piso.	x	x

Descripción de la afectación ambiental:

Paisaje:

La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en forma excesiva en las fachadas de los establecimientos de comercio (más de un aviso por fachada que lo permita) y los avisos que superan el antepecho del segundo piso, generan un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, causando un daño directo sobre la armonía del mismo y deteriorándolo por el exceso de contaminación visual.

Componente social:

La invasión de una fachada no perteneciente al establecimiento de comercio genera una afectación directa al componente social dado que presenta una vulneración al comerciante del cual hace parte la fachada al no poder publicitarse y ocasionando un posible aumento de la contaminación visual generada por la saturación de publicidad, en tanto, el usuario afectado buscará la forma de publicitarse en cualquier parte de la fachada.

1. Determinación de la importancia de la afectación:

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Página 22 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
Instalar Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando la siguiente norma: Artículo 7° literal a) del Decreto 959 de 2000.	De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera una afectación en el medio ambiente, y bajo el cual no es posible determinar los parámetros ni determinar la intensidad, por lo tanto, su valor corresponde a 0.	1
	Extensión (EX) Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un impacto y una afectación en el medio natural sobre el paisaje urbano de manera puntual, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea. Persistencia (PE)	1
	Al tratarse de una actividad que genera una afectación sobre el medio natural, es decir sobre el paisaje urbano, y considerando la infracción y la actividad generadora, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.	1
	Reversibilidad (RV) Al tratarse de una conducta que genera una afectación sobre el medio natural, y una vez retirados los elementos de publicidad exterior visual y suspendida la actividad, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.	1
	Recuperabilidad (MC) Al retirar los elementos publicitarios adicionales al único permitido e implementando medidas de gestión, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.	1

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

Importancia de la afectación (I):

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I_1 = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_1 = 8$$

Página 23 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	
INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
Incurrir en conductas atentatorias contra el Paisaje a que hace referencia el literal d) del Artículo 8° del Decreto 959 del 2000, consistente en instalar avisos, que superan el antepecho del	De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera una afectación en el medio ambiente, y bajo el cual no es posible determinar los parámetros ni determinar la intensidad, por lo tanto, su valor corresponde a 0.	1
	Extensión (EX) Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un impacto y una afectación en el medio natural sobre el paisaje urbano de manera puntual, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea. Persistencia (PE)	1
segundo piso.	Al tratarse de una actividad que genera una afectación sobre el medio natural, es decir sobre el paisaje urbano, y considerando la infracción y la actividad generadora, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.	1
	Reversibilidad (RV) Al tratarse de una conducta que genera una afectación sobre el medio natural, y una vez retirados los elementos de publicidad exterior visual que superen el antepecho del segundo piso y suspendida la actividad, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.	1
	Recuperabilidad (MC)	
	Al instalar correctamente el elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.	1

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

Importancia de la afectación (I):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$
$$I_2 = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

 $I_2 = 8$





Así, para cada uno de los cargos evaluados se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual se presenta a continuación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante Leve Moderada Severa Critica	8 9-20 21-40 41-60 61-80

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos I: es la importancia de la afectación

De esta manera:

$$i_1 = (22.06 * 737.717) * 8$$

i ₁= 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

$$i_2 = (22.06 * 737.717) * 8$$

i ₂= 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

Por lo tanto:

$$i_{Total} = \frac{\sum i}{2}$$

$$i_{Total} = \frac{\$130.192.296 + \$130.192.296}{2}$$

$$i_{Total} = \$130.192.296$$

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Página 25 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



De acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA 08-2010-332 a folio 47 se realiza consulta en el Sistema de Información de Norma Urbanística y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT y para la dirección Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 26 se determina que corresponde al estrato 3, que de manera analógica le corresponde un nivel de Sisben 3.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

Cs = 0.03

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Criterios para la modelación matemática

В	\$0
α	1,1154
i	\$ 130.192.296
Α	0.2
Ca	0
Cs	0.03
Multa	\$ 5.227.721

Desarrollo de la Multa

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
 $Multa = \$0 + [(1.1154 * \$130.192.296) * (1 + 0.2) + \$0] * 0.03$
 $Multa = [(\$145.214.484) * 1.2] * 0.03$
 $Multa = \$174.257.381 * 0.03$
 $Multa = 5.227.721$

(....)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Concepto Técnico 002235 del 4 de febrero de 2010, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**,

Página 26 de 30
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.264, el Auto No. 1665 del 23 de febrero de 2010, y el Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de <u>CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$5.227.721),</u> como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al citado señor, ante el incumplimiento de la norma ambiental, específicamente lo establecido en el Literal a) artículo 7 y literal d) artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que se halló colocada Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en virtud del Informe Técnico No. 00171 del 26 de enero de 2017, podemos observar que la sanción a imponer y sobre la cual se realizó la tasación respectiva, <u>NO</u> tuvo en cuenta el Cargo Tercero del Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010, en virtud de que esta <u>NO</u> prospera, porque la norma en que se fundamento fue de carácter transitorio, Decreto 571 del 23 de diciembre de 2009 "Por el cual se regula la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes – <u>a celebrarse el 14 de marzo de 2010</u>". (Subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo tanto, la multa se taso en virtud de los Cargos Primero y Segundo del respectivo Acto Administrativo.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera al señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.264, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra del señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en calidad de propietario y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual encontrados en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA





Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, en calidad de propietario y anunciante de los elementos de Publicidad Externa Visual hallados en la Calle 55 No. 6-34 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por violación a lo establecido en el literal a) artículo 7 y literal d) artículo 8 del Decreto 959 de 2000, conforme al Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 5383 del 27 de agosto de 2010, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al señor SANTIAGO MORALES SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264, la SANCIÓN de MULTA por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$5.227.721).

PÁRAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo,

GOTÁ E IOB

Página 28 de 30



en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2010-332**.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Informe Técnico No. 00171, del 26 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.867.264 en la Calle 55 No. 6-34 de la localidad de Chapinero y en la Carrera 7 No. 26-20 Piso 26, las dos en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REPORTAR la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ATO

Página 29 de 30



RESOLUCIÓN No. <u>00133</u> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PIBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 27/01/2017 CONTRATO CPS: 20160709 DE FECHA EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A 27/01/2017 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: 27/01/2017



